

zación para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Dlmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

775

REAL DECRETO 2361/1984, de 28 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación del macrosilo de Aliud (Soria), del Servicio Nacional de Productos Agrarios y se declara de urgencia la ocupación de los mismos.

Por Decreto de 12 de julio de 1946 y Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, se encomendó al Servicio Nacional de Productos Agrarios, entre otras actividades, la construcción, conservación y explotación de una red de silos y graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Incluida en el Plan de Inversiones Públicas del SENPA para 1982 la ampliación de 15.000 Tm del macrosilo de Aliud, se hace necesario para poder tramitar el correspondiente proyecto, disponer de los terrenos donde se ha de llevar a cabo la nueva obra.

Por Real Decreto 1006/1982, de 30 de abril, se aprobó el proyecto redactado por el SENPA para la ampliación del macrosilo de Aliud (Soria), declarando, asimismo, de utilidad pública, a efectos expropiatorios, la adquisición de 1.826 metros cuadrados de terreno.

Con posterioridad se ha considerado imprescindible ampliar la adquisición de los terrenos necesarios en una superficie de 715 metros cuadrados, pertenecientes a dos fincas propiedad de doña Anastasia Alvarez Gómez, según acredita la certificación registral. Asimismo, ante la acuciante necesidad de finalizar cuanto antes la ampliación del macrosilo de Aliud, se hace imprescindible, como medida de excepción, no solo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que es preciso acogerse al procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara la utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los 715 metros cuadrados de terreno necesarios para la ampliación del macrosilo de Aliud (Soria) del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Art. 2.º Se declara de urgencia la ocupación de los referidos terrenos para la realización de las obras de ampliación del macrosilo de Aliud, que a continuación se describen:

Bienes afectados

PROVINCIA DE SORIA

Término municipal de Aliud

A) Fincas: Rústica-cereal seco, número 606 del plano, término de Albocabe, anejo de Aliud, paraje Valderrubia, que linda: Norte, acequia y término de Almenar; Sur, carretera vieja de Ateca y camino de Albocabe a la estación; Este, carretera de Gomara a Almenar; Oeste, acequia de Valderrubia. Extensión: 29 hectáreas 10 áreas 95 centiáreas.

Título: A favor de doña Anastasia Alvarez Gómez, mayor de edad, casada con don Máximo Calleja Ortega y vecina de Zaragoza, en concepto de parafernál. Le pertenece por adjudicación que se le hizo en acta de reorganización de la propiedad autorizada por la Comisión Local de Concentración Parcelaria de Aliud, el 2 de diciembre de 1960, y protocolizada por el Notario de Soria don Pedro Sols García el 13 del mismo mes y año. Todo ello resulta de copia parcial expedida por dicho Notario el 19 de enero de 1981, que se inscribió el 5 de abril del mismo año.

Inscripción: Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Soria, tomo 698, libro 14 del Ayuntamiento de Aliud, folio 48, finca número 1.039, inscripción primera.

Cargas: Está libre de cargas.

Afección: La finca descrita resulta afectada por el proyecto de ampliación del macrosilo de Aliud en una superficie de 180 metros cuadrados de terreno con la forma geométrica y linderos definitivos en el plano del proyecto.

Derechos afectados: Quedan afectados por el proyecto de ampliación del macrosilo de Aliud, todos los derechos de cualquier naturaleza que puedan derivarse sobre la parcela de tierra afectada por superficie de 180 metros cuadrados.

B) Fincas: Rústica-cereal seco, número 811 del plano, término de Albocabe anejo de Aliud, paraje La Estación, que linda: Norte y Oeste, camino de Albocabe a la estación; Sur, carretera vieja de Ateca; Este, acequia sin nombre. Extensión: 1 hectárea 86 áreas 25 centiáreas.

Título: A favor de doña Anastasia Alvarez Gómez, mayor de edad, casada con don Máximo Calleja Ortega y vecina de Zaragoza, en concepto de parafernál. Le pertenece por adjudicación que se le hizo en acta de reorganización de la propiedad autorizada por la Comisión Local de Concentración Parcelaria de Aliud el 2 de diciembre de 1960 y protocolizada por el Notario de Soria don Pedro Sols García el 13 del mismo mes y año. Todo ello resulta de copia parcial expedida por dicho Notario el 19 de enero de 1981, que se inscribió el 5 de abril del mismo año.

Inscripción: Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Soria, tomo 698, libro 14 del Ayuntamiento de Aliud, folio 48, finca número 1.040, inscripción primera.

Cargas: Está libre de cargas.

Afección: La finca descrita resulta afectada por el proyecto de ampliación del macrosilo de Aliud en una superficie de 555 metros cuadrados de terreno con la forma geométrica y linderos definitivos en el plano del proyecto.

Derechos afectados: Quedan afectados por el proyecto de ampliación del macrosilo de Aliud todos los derechos de cualquier naturaleza que puedan derivarse sobre la parcela de tierra afectada por superficie de 555 metros cuadrados.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

776

REAL DECRETO 2362/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de la segunda ampliación de Hellín, en la provincia de Albacete.

Por Decretos de 8 de julio de 1956 y de 18 de abril de 1983 se declararon, respectivamente, el interés nacional de la zona de Hellín y se aprobaba el Plan General de Transformación, utilizándose las aguas procedentes de una concesión, otorgada el 20 de enero de 1936, de 1.000 litros por segundo de aguas del río Mundo, para el riego de 2.960 hectáreas, destinándose 100 litros por segundo para el abastecimiento a la población de Hellín.

Por Decreto de 15 de marzo de 1973 se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario figurando, entre ellas, la transformación en regadío de la ampliación de la zona de Hellín, que comprende dos sectores, el de Isso, situado al Oeste de la primitiva zona, con una extensión de 1.055 hectáreas, y el sector de Agramón, situado al Este de la misma, separada de ella por la sierra de Cabeza Llana, con una extensión total de 4.900 hectáreas. El Plan General de Transformación de esta zona fue aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1974.

Por Real Decreto 2765/1982, de 24 de septiembre, se declara de interés nacional la transformación en regadío de la segunda ampliación de Hellín (Albacete) y el acondicionamiento de la primitiva zona de Hellín, en lo referente, en cuanto a la primera ampliación, al sector de Isso. Este Real Decreto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1982.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el IRYDA ha redactado el Plan General de Transformación para dicha zona regable de la segunda ampliación de Hellín (Albacete).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de segunda ampliación de Hellín, en la provincia de Albacete, declarada de interés nacional por Real Decreto 1765/1962, de 24 de septiembre. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Art. 2.º La delimitación de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Parte del punto del camino acceso al embalse del Talave, sobre ramba del Pedernaloso, sigue por este camino hasta su cruce con el canal actual de cintura descendiendo en dirección Sureste, siguiendo sensiblemente una línea de cota media 520 hasta la carretera comarcal 3.212 a Yeste, punto kilométrico 9 en las proximidades del río Mundo; este río hasta la desembocadura de la ramba del Pedernaloso, que sigue aguas arriba hasta el punto de partida.

La superficie así delimitada es de 946 hectáreas, de las que 823 son útiles para el riego.

Art. 3.º Teniendo en cuenta el esquema hidráulico adoptado en función de las características de los suelos, la topografía y el sistema de riego elegido, toda la zona regable se considera como un sector hidráulico único.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 4.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

Construcción del canal con toma en el embalse de Talave.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) Obras de interés general:

- Red de caminos de servicio.
- Red de desagües.
- Repoblación forestal.

B) Obras de interés común.

- Red de riego.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Red terciaria de riego.
- Acondicionamiento de tierras para el riego y drenajes.

D) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5.º Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Art. 6.º Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase 1.º Regadío fijo

Terrenos con dotación de agua para riego adscrita o no a la tierra, propia o adquirida, pero suficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normal en la zona, especialmente alternativas hortícolas, asociadas o no a plantaciones arbóreas.

Estas tierras aparecen a veces con plantaciones regulares de albaricoquero y olivo, con producciones medias de 60 y de 15 quintales métricos por hectárea, respectivamente.

Generalmente se trata de terrenos constituidos por arcillas y limos coluviales, con coloración variable, desde los tonos rojizos a los pardos, según parajes; buena permeabilidad, irregularmente dotados de materia orgánica y de macroelementos, con buena fertilidad.

Clase 2.º Regadío eventual

Terrenos con dotaciones de agua para riego en las mismas condiciones que en la clase 1.º, pero insuficientes para mantener permanentemente los cultivos de regadío normal de la zona. No obstante, sostienen cultivos invernales de cereal y leguminosas de grano con buenas producciones, apareciendo, en ocasiones, con plantaciones de albaricoquero y de olivo, que produce como media 48 y 13 quintales métricos por hectárea, respectivamente.

Son terrenos muy parecidos a los descritos en la clase 1.º, aunque, generalmente, son menos profundos y de menor fertilidad.

Clase 3.º Labor seco de primera

Terrono formado por sedimentación de arcillas y limos coluviales en la mayoría de los casos, profundos, regularmente dotados de materia orgánica, y otras nutrientes, siendo de buena fertilidad. De coloración variable desde los tonos rojizos a los grisáceos, textura arcillo-limosa y buena permeabilidad.

Ocupan el fondo de las vaguadas y se cultivan en alternativa trienal cebada-trigo-barbecho, con producciones medias por hectárea de 15 quintales métricos de cebada y 10 quintales métricos de trigo.

Clase 4.º Labor seco de segunda

Terrenos de consistencia limosa o limo-arenosa, con una profundidad superior a 0,5, emplazados inmediatamente por encima del fondo de las vaguadas, con poca dotación de materia orgánica y de macroelementos, siendo de fertilidad media. De coloración variable desde los tonos rojizos a los pardos, según parajes; permeabilidad buena, sin problemas de drenaje por su posición fisiográfica. Se cultivan, generalmente, en alternativa bienal de cereal-barbecho, con producciones medias por hectárea de 13 quintales métricos de cebada.

Clase 5.º Labor seco de tercera

Terrenos de consistencia limo-arenosa, con una profundidad no superior a 30 ó 40 centímetros, emplazados sobre laderas de suave pendiente, con poca dotación de materia orgánica y de macroelementos, siendo de baja fertilidad; separando el suelo del subsuelo aparece una capa de tap calizo. Son tierras sueltas, de buena permeabilidad y poco poder retentivo de agua.

El cultivo normal de estos terrenos es la alternativa bienal de cereal-barbecho, con producciones medias de 10 Qm/Ha.

Clase 6.º Matorral-espartizal

Terrenos poco profundos, con afloramientos calizos, ocupando los cerros y laderas de éstos en la zona. Tienen vegetación natural de monte mediterráneo (rosmarinum, etc.) o inducida de espartizal, y son aprovechados para el pastoreo de ganado ovino, pudiendo mantener una res adulta por cada dos hectáreas.

Clase 7.º Olivar de seco

Son plantaciones que se han efectuado sobre cualquiera de las dos últimas clases de labor seco, siendo el marco más frecuente de 10 x 10 metros y con producciones medias por hectárea de 1.000 kilogramos.

Clase 8.º Almendros de seco

Son plantaciones que se han efectuado también sobre las dos últimas clases de labor seco, ocupando generalmente las laderas. El marco de plantación suele ser de 6 x 8 metros y se obtiene una producción media por hectárea de 1.200 kilogramos.

Art. 7.º Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios máximos	Precios mínimos
	Ptas/Ha	Ptas/Ha
Primera.—Regadío fijo	800.000	450.000
Segunda.—Regadío eventual	450.000	250.000
Tercera.—Labor seco de 1.º	150.000	110.000
Cuarta.—Labor seco de 2.º	110.000	80.000
Quinta.—Labor seco de 3.º	80.000	50.000
Sexta.—Matorral-espartizal	30.000	15.000
Séptima.—Olivar de seco	170.000	90.000
Octava.—Almendros de seco	200.000	100.000

Unidades de explotación

Art. 8.º Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de

concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares de diez hectáreas.
- b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre 30 y 90 hectáreas.

Para su fijación se admitirá una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de la extensión antes dicha.

Habitabilidad

Art. 9.º Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

- a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a cada una de las explotaciones tipo, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título 7 del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 10. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 11. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor de hectáreas sea de 200.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 12. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Art. 13. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 3 de noviembre de 1982, en que se publicó el Real Decreto 2785/1982, de 24 de septiembre, que declaró de interés nacional la zona regable de segunda ampliación de Hellín (Albacete), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
- b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés co-

mún a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 120.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 14. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 3 de noviembre de 1982 que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a 30 hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.
- b) Si dicha superficie total es superior a 30 hectáreas, la reserva afectada será de esta extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a sesenta hectáreas.
- c) En el caso de que los conviviera, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería, según la norma anterior, la de 10 hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan, sin poder ser superior tal reserva a 60 hectáreas.

Al tratarse de una ampliación de la zona de Hellín, todas estas normas son incluyendo las reservas que se hayan tenido en cuenta tanto en la zona primitiva como en la primera ampliación.

Tierras en exceso

Art. 15. Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las siguientes:

- a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que determine el Instituto la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del 3 de noviembre de 1982 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- f) Las de los propietarios a quienes, habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Art. 16. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la ad-

judicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con L, establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8.º de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Art. 17. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8.º de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 8.º de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros del sector delimitado en el artículo 1.º en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Art. 19. 1. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

2. El plazo para la elaboración del Plan coordinado de obras se fija en un año a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Art. 20. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 21. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 22. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

E. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

777

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.190, interpuesto por «Sesostriis, S. A. E.».

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de marzo de 1984, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.190, interpuesto por «Sesostriis, S. A. E.», sobre mermas en el almacenamiento de alcohol etílico rectificado para usos industriales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos; Estimamos el recurso número 43.190 interpuesto contra resolución del Ministerio de Economía y Comercio de fecha 20 de noviembre de 1981, debiendo anular como anulamos dejándolo sin efecto el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; condenamos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a devolver a la mercantil «Sesostriis, S. A. E.» la cantidad de 1.838.191 pesetas indebidamente ingresadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA,
del SENPA.

778

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.114, interpuesto por «Louis Dreyfus, S. A.».

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de octubre de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.114, interpuesto por «Louis Dreyfus, S. A.», sobre devolución a la Entidad recurrente de 214.600 pesetas importe de las mermas producidas en la importación y distribución de alcohol; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos; Que debemos estimar y estimamos el recurso número 43.114, interpuesto contra resolución del Ministerio de Economía y Comercio de fecha 2 de diciembre de 1981 y anulamos el mencionado acuerdo por ser contrario a derecho; condenamos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a devolver a la mercantil «Louis Dreyfus, S. A.» la cantidad de 214.600 pesetas indebidamente ingresadas; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

779

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.116, interpuesto por «Louis Dreyfus, S. A.».

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 8 de marzo de 1984, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.116, interpuesto por «Louis Drey-